



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Juez, Doctora MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: **110-01-33-35-023-2013-00119-00**

Demandante: **LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ**

Demandado: **COMISION NACIONAL DE TELEVISION; FIDUCIARIA PAR
COMISION NACIONAL DE TELEVISIÓN; AUTORIDAD
NACIONAL DE TELEVISION; AGENCIA NACIONAL DEL
ESPECTRO; COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES; SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO; MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

SENTENCIA N° 101 de 2020

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La demandante **LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ**, solicita a esta Jurisdicción que declare la nulidad del **Oficio No. 2012-200-000574-1 del 01 de junio de 2012, la comunicación No. 2012-200-012053-1 del 06 de junio de 2012 y Resolución No. 15 del 30 de mayo de 2012**, mediante el cual el liquidador de la Comisión Nacional de Televisión en Liquidación, modificó la planta de personal de la entidad demandada y suprimió el cargo por ella ocupado.

Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a **COMISION NACIONAL DE TELEVISION a que** la reintegre en la planta de personal, en el cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría con retroactividad al día 08 de junio de 2012 o que sea incorporada o reincorporada a la planta de personal de la Autoridad Nacional de Televisión o en la planta de una de las entidades receptoras, en un cargo de igual o superior categoría y/o jerarquía, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, a partir de la fecha en que la Comisión

Nacional de Televisión quede definitivamente liquidada y que se le reconozcan y paguen los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, hasta cuando sea reintegrada a su cargo o incorporada o reincorporada al servicio de la Autoridad Nacional de Televisión.

HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio, que fueron aceptados por las partes y que fueron los siguientes:

1.- Que la señora Liliana Rocío Bohórquez Hernández, ingresó a laborar a la Comisión Nacional de Televisión el 05 de diciembre de 2011 de conformidad con la resolución No. 2011-380-001472-4 del 25 de noviembre de 2011 y tomando posesión del cargo de Profesional II, Grado 12 Código 3120906 de conformidad con el acta 072 del 05 de diciembre de 2011, en periodo de prueba. (Se extrae del hecho número 1 de la demanda y del fol. 198 del expediente)

2.- Una vez aprobado el periodo de prueba, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 1183 del 19 de septiembre de 2012, inscribió a la señora Liliana Rocío Bohórquez Hernández en el registro público de carrera administrativa para el cargo de Profesional II código 3120906 grado 12 de la Comisión Nacional de Televisión en liquidación. (fol. Fol 35 vuelto del cuaderno 2)

3.- El liquidador de la Comisión Nacional de Televisión, a través del oficio No. 2012-200-012053-1 del 06 de junio de 2012, le comunicó a la demandante que con ocasión del proceso liquidatorio decretado mediante la ley 1507 de 2012, se expidió la resolución No. 2012-200-000574-4 del 01 de junio de 2012, mediante la cual se suprimió el cargo que la demandante desempeñaba, a partir de la finalización de la jornada laboral del 7 de junio de 2012 (fl. 8)

4.- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Disposiciones legales violadas:

Constitucionales: Artículos 2, 6, 13, 25, 29, 39, 53, 58 Y 125.

Legales: Ley 1507 de 2012, ley 1444 de 2011, Ley 909 de 2004, Decreto Ley 254 de 2000, Decreto 2351 de 1965, Decreto 1373 de 1966.

El apoderado de la parte demandante manifestó que la demandante fue nombrada en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa para desempeñar dicho cargo mediante Resolución No 2011-380-001472-4 del 25 de noviembre de 2011 de la CNTV, del cual tomó posesión el 5 de diciembre de 2011 y una vez superado dicho periodo, fue inscrita en el registro público de carrera administrativa, laborando hasta el 7 de junio de 2012, cuando el Liquidador de la Comisión Nacional de Televisión le comunicó el retiro del servicio, mediante comunicación radicada bajo el No. 2012-200-012053-1 del 06 de junio de 2012.

Que recibida la comunicación de la desvinculación, la demandante presentó ante la comisión de personal de la Comisión Nacional de Televisión una reclamación para que se estudiara la vulneración de su derecho preferencial como empleada de carrera a ser incorporada o reincorporada en empleo igual o equivalente al suprimido, de la nueva planta de personal de la entidad o de las entidades receptoras que asumieron las funciones de la Comisión Nacional de Televisión. Que la Comisión de Personal decidió dicha reclamación en forma favorable mediante la decisión 009 del 25 de junio de 2012, radicada con el No. 201200012585-2 del 27 de junio de 2012, reconociendo el derecho de incorporación reclamado.

Dice que la Comisión de Personal de la Comisión Nacional de Televisión ofició a las entidades que tienen a su cargo las funciones que desempeñaba la demandante en la Comisión Nacional de Televisión, para que procediera a incorporar a los antiguos empleados de carrera de esa entidad, en los cargos que se crearan en sus plantas de personal para desempeñar sus antiguas funciones.

Que ignorando la decisión y el derecho reconocido por parte de la Comisión de Personal de la Comisión Nacional de Televisión, ni esta entidad, ni la Autoridad Nacional de Televisión han procedido a crear los cargos que permitan el ejercicio de las funciones que les fueron trasladadas por la Ley 1507 de 2012 y que la demandante desempeñaba en la CNTV.

Que la Ley 1507 de 2012 ordenó la liquidación de la Comisión Nacional de Televisión y distribuyó sus funciones entre dos clases de entidades: Por una parte, las que pertenecen a la Rama Ejecutiva, como la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, La Agencia Nacional del Espectro ANE, la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC y por otra parte, la Autoridad Nacional de Televisión, quien conservó el carácter de entidad autónoma frente al Gobierno y no está sujeta a sus reglamentos, la cual inició sus funciones a partir del 10 de abril de 2012.

Que la entidad demandada violó el artículo 20 de la Ley 1507 de 2012, al suprimir los empleos de carrera administrativa sin sujeción a las normas que reglan la materia y por las entidades gubernamentales que asumieron las funciones de la Comisión Nacional de Televisión, dentro de las que se encuentra la Autoridad Nacional de Televisión, quienes no han cumplido con la obligación de incorporar o reincorporar a sus plantas de personal a los empleados de carrera que cumplían las funciones transferidas a ellas, como es el caso de la demandante.

OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA FIDUCIARIA PAR COMISION NACIONAL DE TELEVISION.

El apoderado de la entidad allegó contestación a la demanda dentro del término, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda por no tener un fundamento jurídico ni fáctico que las soporte.

Que la Ley 1507 de 2012 ordenó la liquidación de la Comisión Nacional de Televisión y una vez conformada la Junta Nacional de Televisión el 10 de abril de 2012, entró formalmente en proceso de liquidación y que una vez iniciado el mismo, era necesario que la entidad

realizara gradualmente importantes modificaciones a su planta de personal, que iba quedando improductiva conforme avanzaba la liquidación.

Por ello, el liquidador emitió la Resolución No. 2012-200-000574-4 del 01 de junio de 2012, teniendo en cuenta el estudio técnico de fecha 31 de mayo de 2012, cuyo artículo 1° suprimió, en razón a las necesidades decrecientes del servicio, el cargo que ocupaba la demandante y el de otros 76 funcionarios de la extinta Comisión Nacional de Televisión.

En consecuencia, el retiro de la demandante de la Comisión Nacional de Televisión tiene su fundamento en el avance del proceso liquidatorio y por ello el acto administrativo acusado se encuentra expedido conforme a derecho.

Indicó que la demandante había sido nombrada en la CNTV a partir de la lista de elegibles en período de prueba para el cargo de Profesional II, código 3120905, grado de remuneración 12, el cual duró desde el 05 de diciembre de 2011 hasta el 4 de junio de 2012, momento en el cual a partir de superar la calificación, cumplió con las exigencias para realizar la inscripción en el registro público de carrera administrativa.

Que esa inscripción, a pesar de haberse suprimido el cargo de la demandante desde el 01 de junio de 2012, no se le había notificado dicha supresión y fue solicitada por el liquidador de la CNTV, realizándose la inscripción de la demandante en el Registro Público de Carrera Administrativa, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 19 de septiembre de 2012.

Que la entidad le dio la opción a la demandante de optar por la reincorporación o por la respectiva indemnización, toda vez que la incorporación a la entidad era improcedente debido al proceso liquidatorio. La demandante interpuso los recursos pertinentes y el 12 de octubre de 2012, la CNTV envió los documentos necesarios para iniciar el trámite de la reincorporación.

Manifestó que, ante la imposibilidad física y jurídica de realizar de manera autónoma la reincorporación en la propia Comisión Nacional de Televisión, que estaba en liquidación y ante los trámites necesarios para reincorporar a la demandante a un empleo de carrera equivalente, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, se decidió por parte del liquidador expedir la Resolución No. 719 del 02 de agosto de 2012, mediante la cual se le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva que conforme a la ley compensaba la supresión de su cargo. Que esa indemnización fue otorgada en el efecto suspensivo mientras se decidía por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la posibilidad de reincorporar a la demandante a otro cargo equivalente, que es en cabeza de quien está la competencia para llevar a cabo ese procedimiento administrativo.

CONTESTACIÓN AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION

El apoderado de la entidad allegó contestación a la demanda dentro del término, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto no tienen fundamento legal.

Que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la entidad que representa y por ende la Autoridad Nacional de Televisión no se encuentra en la obligación de reincorporar a la demandante a su planta de personal, pues no existe acto administrativo

expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en donde se ordene su reincorporación a la Autoridad Nacional de Televisión, en relación con el proceso de reestructuración de la Comisión Nacional de Televisión.

CONTESTACIÓN AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO.

La apoderada de la Agencia Nacional del Espectro allegó contestación dentro del término, mediante la cual expresó que la demandante no tiene derecho a ser reincorporada en la planta de personal de la entidad que representa puesto que dicha entidad no participó en la expedición de los actos administrativos demandados.

Que en la planta de personal de la entidad no existe un cargo que coincida con el cargo que la demandante desempeñaba en la Comisión Nacional de Televisión.

CONTESTACIÓN COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

El apoderado de la entidad, a través de la contestación de la demanda, pidió que se denegaran las súplicas de la demanda, pues indicó que al no existir acto administrativo proferido por esta entidad que reconozca, modifique o extinga una situación jurídica de la demandante, no es procedente condenarla al restablecimiento del derecho solicitado; además, porque entre otras, no se configuran los supuestos fácticos y jurídicos señalados en los artículos 44 de la Ley 909 de 2004¹ y 28 del Decreto 760 de 2005 para ordenar la reincorporación de la demandante a la planta de personal a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Expresó que el Liquidador de la Comisión Nacional de Televisión mediante comunicación de 7 de junio de 2012, informó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones sobre la supresión de los cargos de la planta de personal, entre los cuales estaba el de la demandante, pero para efectos de que coordinara ante la Comisión Nacional del Servicio Civil lo relativo a la reincorporación de los empleados de carrera, situación en la que no se encontraba ésta, además que al realizar un estudio en las equivalencias de los empleos se determinó que no existía en la entidad un cargo similar.

¹ “(...) **ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO.** Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización. (...)”

CONTESTACIÓN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El apoderado de la entidad expresó en la contestación de la demanda que los actos administrativos demandados fueron expedidos única y exclusivamente por la Comisión Nacional de Televisión en Liquidación, razón por la que no es la llamada a responder por éstos.

Explicó que el trámite de reincorporación es competencia de la entidad en la cual fueron suprimidos los cargos, para lo cual la entidad debe poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC – la decisión del empleado de optar por el derecho de reincorporación; por tal motivo, la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencia para ello.

CONTESTACIÓN MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

El apoderado de la entidad demandada manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de todo fundamento tanto de hecho como de derecho por cuanto a esa cartera ministerial no le asiste ninguna responsabilidad respecto a la relación laboral que existió con la señora Liliana Rocío Bohórquez Hernández y la extinta Comisión Nacional de Televisión. Que tampoco le corresponde dar cumplimiento a lo previsto en la ley 1507 de 2012 y menos puede asumir las consecuencias de las decisiones que en su momento tomaron la Comisión Nacional de Televisión y la Autoridad Nacional de Televisión frente a las peticiones de la demandante, pues la entidad que representa no tiene entre sus funciones el dar cumplimiento a las pretensiones formuladas por la actora y tampoco hay norma que le asigne solidaridad con la CNTV y la ANTV.

Aduce que en efecto, mediante la Ley 1507 de 2012 se creó la Autoridad Nacional de Televisión como una agencia nacional estatal de naturaleza especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual hace parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y no está sujeta a control jerárquico o de tutela alguna y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL allegó contestación por fuera del término.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **LILIANA ROCÍO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, interpuso su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 19 de febrero de 2013. Fue admitida el 15 de abril de 2013 (fol. 40 del cuaderno No 1). Mediante auto del 17 de julio de 2013 fue admitida la reforma a la demanda allegada por la parte demandante (fol. 68). El 15 de noviembre de 2013, se notificó la demanda a las entidades demandadas, tal y como se observa a folio 77.

El 10 de junio de 2014, se llevó a cabo la primera audiencia inicial, en la que este Despacho resolvió declarar probada la excepción de caducidad (250-257); decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante. Mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión proferida por este Despacho y ordenó la continuación del proceso. (fol. 263-267.)

El 26 de agosto de 2015, se llevó a cabo audiencia inicial, mediante la cual este Despacho declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda (fol. 328-330), decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 16 de junio de 2016 revocó la decisión proferida por este Despacho y ordenó continuar con el proceso de la referencia. (fol. 342-347)

El 31 de enero de 2017 se celebró audiencia inicial (fol. 354-356), donde en la etapa de saneamiento, este Despacho ordenó la vinculación al proceso de la referencia a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Tecnologías, Información y Comunicaciones MINTIC y a la Comisión Nacional del Servicio Civil. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 27 de abril de 2017 (fol. 360- 364), confirmando la decisión proferida por este Despacho.

El 23 de enero de 2018, se notificó personalmente a las entidades vinculadas (fol. 369- 377) y una vez corrido el traslado de las excepciones interpuestas por las entidades vinculadas, se citó a las partes a audiencia inicial el 31 de mayo de 2018 (fol. 71 a 74) y el apoderado del MINTIC interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018 (fol. 78-81 del cuaderno 2), confirmó la decisión proferida por este Despacho.

El 20 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial y se decretaron pruebas (fol. 93 a 97 cuaderno 2). Una vez allegada la documental solicitada, este despacho mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante no allegó alegatos de conclusión.

La apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**, allegó sus alegatos de conclusión dentro del término, mediante los cuales manifestó que se ratifica en lo expresado en la contestación de la demanda. Que la entidad que representa no participó en la expedición de los actos administrativos que se demandan y por lo tanto carece de competencia para pronunciarse respecto a ellos. Igualmente dijo que en la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro no existe un cargo del mismo nivel y con las mismas funciones que el que la demandante desempeñaba.

El apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN**, allegó sus alegatos de conclusión dentro del término, manifestando que reitera lo señalado en la contestación de la demanda y que tampoco hay pruebas de que las funciones desempeñadas por la demandante en la liquidada Comisión Nacional de Televisión se hayan transferido a la Autoridad Nacional de Televisión. Que la entidad que representa no tuvo injerencia en lo relacionado con el ejercicio de la facultad discrecional que tenía la Comisión Nacional de

Televisión de expedir los actos administrativos que declararon insubsistente a la demandante.

La apoderada de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, allegó sus alegatos de conclusión dentro del término, solicitando a este despacho negar las pretensiones de la demanda, puesto que no se han demostrado los presupuestos fácticos requeridos para responsabilizar a la entidad que representa del supuesto daño causado a la actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. En ese orden de ideas, puso de presente la ausencia de actos administrativos expedidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, relacionados con la incorporación o reincorporación de la demandante a la planta de personal de la Comisión Nacional de Televisión hoy liquidada.

Por su parte, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, allegó dentro del término sus alegatos de conclusión, aduciendo que la entidad que representa debe ser absuelta y desvincularse del presente proceso, por cuanto no tiene interés sustancial en el asunto que aquí se discute. Puso de presente que la demandante laboraba para la extinta Comisión Nacional de Televisión y que existe un procedimiento administrativo fijado por la ley al cual no se dio cabal cumplimiento y la entidad que tenía competencia para adelantarlos era en principio, la extinta Comisión Nacional de Televisión y posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil y que si se demostrara alguna vulneración a los derechos de la demandante, son esas entidades las llamadas a responder y no la Superintendencia de Industria y Comercio.

La **FIDUCIARIA P.A.R. COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO PÚBLICO**, no allegaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar si la señora **LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ** tiene derecho o no a ser reintegrada en la planta de personal de la Comisión Nacional de Televisión en liquidación, en el cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría con retroactividad al día 08 de junio de 2012 o si le asiste el derecho a ser incorporada o reincorporada a la planta de personal de la Autoridad Nacional de Televisión o en la planta de una de las entidades receptoras, en un cargo de igual o superior categoría y/o jerarquía, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, a partir de la fecha en que la Comisión Nacional de Televisión quede definitivamente liquidada y que se le reconozcan y paguen los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, hasta cuando sea reintegrada a su cargo.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

1.1. LAS NORMAS APLICABLES AL CASO, INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL RÉGIMEN DE PERSONAL DE LA EXTINTA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 125 dispone que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera, con excepción de los empleos “de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”, La misma norma, dispuso que el ingreso a los cargos será por concurso público de méritos, cuando la carta o ley no hayan determinado otro mecanismo. Así mismo prevé que el retiro se producirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la constitución o la ley.

Según se dispone en el artículo 130 ibidem, la Comisión Nacional del Servicio Civiles es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto las que tengan carácter especial.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales se profirió la ley 909 de 2004, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*” y en su artículo 27 determina que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Administración Pública y brindar la estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, teniendo en cuenta los requisitos de ley y méritos de los concursantes, que se califican a través de un proceso de selección con garantías de transparencia, objetividad e igualdad.

En el inciso 5° del literal c) del numeral 1° del artículo 3° de la ley 909 de 2004, se dispuso que dicha ley se aplica en su integridad a quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en la Comisión Nacional de Televisión.

Ello quiere decir que la Comisión Nacional de Televisión estaba sometida al régimen general de carrera Administrativa regulado en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el cual es administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que no contaba con un sistema específico de carrera (de origen legal) o carrera especial (de origen constitucional)².

SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN Y LA PROTECCION LABORAL DE SUS EMPLEADOS.

Por medio del acto legislativo 2 de 2011 “*por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia*”³ artículo 3°, se ordenó que dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia, “*el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre la entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes*

² Sentencia C-532 de 2006.

³ Diario Oficial No. 48.107 del 21 de junio de 2011.

correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente”.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la ley 1507 de 2012⁴, la cual en el artículo 20, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 20. LIQUIDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISION. De conformidad con el Acto Legislativo número 02 de 2011 artículo tercero, una vez quede conformada la Junta Nacional de Televisión, las entidades del Estado a las cuales se han distribuido competencias, según la presente ley, asumirán e iniciarán el ejercicio de las mismas y la Comisión Nacional de Televisión entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Comisión Nacional de Televisión – en liquidación.

El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-Ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo lo que fuera incompatible con la presente ley.

La Comisión Nacional de Televisión – en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de sus funciones y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación, incluyendo aquellas requeridas para el proceso de empalme con las demás entidades.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Televisión - en liquidación, no podrá realizar ninguna clase de contrato directo o por licitación pública o de concurso, que tenga como propósito adelantar asesorías, consultorías o auditorías, que no estén con el proceso liquidatorio.

El periodo de liquidación de la Comisión Nacional de Televisión deberá concluir a más tardar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su inicio.

Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Comisión Nacional de Televisión.

El Gobierno Nacional podrá prorrogar el plazo de liquidación de manera motivada cuando las circunstancias así lo aconsejen, en todo caso la prórroga no podrá exceder de un término mayor a seis (6) meses.

Los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión –en Liquidación, deberán ser amparados bajo las normas legales laborales vigentes.

Los funcionarios de carrera administrativa y provisionales, recibirán el tratamiento que se establece en el párrafo 3º del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y decretos reglamentarios.

Durante el proceso liquidatorio se prohíbe vincular nuevos servidores públicos.

⁴ Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá en caso de ser necesario, a la entidad en liquidación, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los servidores que sean retirados".

Como se viene de leer, el régimen legal de liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, es el determinado en el decreto-ley 254 de 2000 "*Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional*", que en su artículo 8° establece que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación. No obstante lo anterior, también dispone esa norma que al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Esto quiere decir que en el proceso de liquidación de una entidad Estatal no solo se deben aplicar las normas que consagran el procedimiento de la liquidación, sino que en dicho trámite, si fuere menester, debe observarse aquellas normas que regulan la vinculación laboral de los servidores públicos de la entidad, y así garantizar que la terminación de la relación laboral de los empleados a quienes se les suprime el cargo, se ajusta a la Constitución y la ley.

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 18 de la ley 1444 de 2011⁵, al cual se refiere el inciso 9 del artículo 20 de la ley 1507 de 2012, dispone:

"PARAGRAFO 3°. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes."

Así, se puede observar con claridad que ante la liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, la voluntad del legislador era la de establecer una protección laboral especial e integral a los empleados vinculados en carrera administrativa o en forma provisional a dicha entidad, la cual consiste en el derecho a ser "reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes"

Cuando en el artículo 20 de la ley 1507 de 2012, se estableció en favor de los exempleados de la Comisión Nacional de Televisión, la protección dispuesta en el parágrafo 3° del artículo 18 de la ley 1444 de 2011, el legislador no pretendió reconocer, como única posibilidad, la reubicación o reincorporación laboral, toda vez

⁵ Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

que en el último inciso del mencionado artículo 20, también consagró en forma expresa, clara e inequívoca, la posibilidad de la indemnización. En efecto, esta norma ordenó a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferir a la entidad en liquidación, los recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los servidores que sean retirados, derecho que ha de ser reconocido conforme a los procedimientos establecidos en las leyes vigentes.

La ley 909 de 2004 es el régimen laboral aplicable a los servidores públicos que se encontraban vinculados a la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo a lo consagrado en su artículo 3° numeral 1° literal b) Esta ley establece la forma de acceder a un empleo público, las situaciones administrativas que se pueden presentar en el ejercicio del mismo, y la forma y causales de terminación de la relación laboral, luego entonces, a voces del mandato del artículo 8° del Decreto 254 de 2000, la ley 909 es aplicable dentro del trámite de liquidación de la Comisión Nacional de Televisión.

En consecuencia, la terminación de la relación laboral de los empleados de la Comisión Nacional de Televisión por la supresión de cargos dentro del proceso de liquidación de la entidad, se debe ajustar a la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con la ley 909 de 2004, artículo 41, literal l), el retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa (nombrados en propiedad o en forma provisional), también se produce por supresión del empleo.

Al interpretar en forma armónica el mandato de los incisos 8° y 9° del artículo 20 de la ley 1507 de 2012, con el parágrafo 3° del artículo 18 de la ley 1444 de 2011 y el artículo 8° del decreto 254 del 2000, se deduce que ante la supresión de los cargos de la planta de personal por liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, los afectados (empleados de carrera administrativa y provisionales), deben ser reubicados y reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes, esto es, de acuerdo a lo establecido en la ley 909 de 2004 y los decretos 1227 y 760 de 2005.

Ahora bien, el artículo 44 de la ley 909 de 2004, establece que a los empleados públicos de carrera administrativa, a quienes como consecuencia de la liquidación de una entidad, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización.

En el decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 909 de 2004, consagró en el artículo 87 que los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión a entidades, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el artículo 44 de la ley 909 de 2004,

conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

También establece que de no ser posible la reincorporación dentro del término señalado en el decreto ley, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento de la indemnización y será retirado del Registro Público de Carrera, es decir, que de conformidad con el artículo 44 de la ley 909 de 2004 y 87 del decreto 1227 de 2005, la indemnización por supresión del cargo se reconoce única y exclusivamente a los empleados de carrera administrativa y no a los empleados vinculados en provisionalidad.

Por otro lado, el decreto 760 de 2005, por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, dispuso en el artículo 28, que suprimido un empleo de carrera administrativa, cuyo titular sea un empleado con derechos de carrera administrativa, cuyo titular sea un empleado con derechos de carrera, aquel tiene derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad en donde prestaba sus servicios, y en caso de no ser posible, puede optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización.

Para los casos de reincorporación, el artículo 28 del Decreto 760 de 2005, también dispone que “la reincorporación se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex empleado optó por la reincorporación, en empleo de carrera de igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal en el siguiente orden:

28.1.1. En la entidad en la cual venía prestando el servicio

28.1.2. En la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido

28.1.3. En las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido

28.1.4. En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso

28.1.5. La reincorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la entidad obligada a efectuarla.

En el último inciso de este artículo se establece que de no ser posible la reincorporación dentro del término señalado (6 meses), el ex empleado de carrera administrativa tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

En los artículos 29 y 30 se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTICULO 29. De no ser posible la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad en donde se suprimió el empleo, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente o porque aquella fue suprimida, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces deberá comunicar por escrito esta circunstancia al ex empleado, indicándole, además, el derecho que le asiste de optar por percibir la indemnización de que trata el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 o por ser reincorporado al empleo de carrera igual o equivalente al suprimido conforme con las reglas establecidas en el artículo anterior, o de acudir a la Comisión de Personal para los fines previstos en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004⁶

ARTICULO 30. El ex empleado deberá manifestar su decisión de aceptar la indemnización u optar por la revinculación, mediante escrito dirigido al jefe de la entidad u organismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el artículo anterior.

Si no manifestare su decisión dentro de este término se entenderá que opta por la indemnización. (…)”

El artículo 31 ibídem, reza lo siguiente:

“Artículo 31. La Comisión de Personal de la entidad en la que se suprimió el cargo conocerá y decidirá en primera instancia sobre las reclamaciones que formulen los ex empleados de carrera con derecho preferencial a ser incorporados en empleos iguales o equivalentes de la nueva planta de personal por considerar que ha sido vulnerado este derecho o porque al empleado se le desmejoraron sus condiciones laborales por efecto de la incorporación.

La reclamación deberá formularse con el lleno de los requisitos establecidos en el presente decreto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la supresión del cargo.

⁶ ARTICULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL.

“(…)

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

(…)

d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos; (…)

La Comisión de Personal decidirá, una vez comprobados los hechos que dieron lugar a la reclamación, mediante acto administrativo motivado en un término no superior a ocho (8) días. Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Si la decisión es que no procede la incorporación, el ex empleado deberá manifestar por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que esta quede en firme, al jefe de la entidad su decisión de optar por la reincorporación en empleo igual o equivalente en el plazo que señala la ley o a percibir la indemnización.

Si el ex empleado hubiere optado por la reincorporación, el jefe de la entidad dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del escrito que así lo manifiesta, deberá poner dicha decisión en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que inicie la actuación administrativa tendiente a obtener la reincorporación del ex empleado en empleo igual o equivalente al suprimido, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.”

De conformidad con lo anterior, cuando se suprime un cargo de carrera, los artículos 44 de la ley 909 de 2004, 87 del decreto 1227 de 2005 y 28 y subsiguientes del decreto 760 de 2005, regulan un procedimiento administrativo especial para adelantar el trámite de la incorporación, o la reincorporación, o la indemnización, cuando a ello hubiere lugar.

También se evidencia que los conceptos de incorporación y reincorporación son diferentes, razón por la que tienen procedimientos administrativos diferentes.

El artículo 30 del decreto 760 de 2005 dispone que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación mediante la cual se informa que no es posible la incorporación, el empleado tiene la carga de manifestar al jefe de la entidad, por escrito, su decisión de optar por la indemnización o la reincorporación. Así mismo, el último inciso del artículo citado prevé que cuando el ex empleado no manifieste su decisión dentro del término establecido, se entenderá que optó por la indemnización de que trata el artículo 44 de la ley 909 de 2004.

Conforme al artículo 31 del decreto 760 de 2005, se advierte que en el evento que el ex empleado opta por la reincorporación en el término legal, el jefe de la entidad,

dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del escrito que así lo manifiesta, debe comunicar dicha decisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ésta inicie la actuación administrativa tendiente a obtener la reincorporación del expleado, la cual se debe efectuar dentro de los 6 meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, es decir, en empleo de carrera igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal en el siguiente orden: i) en la entidad en la cual venía prestando el servicio; ii) en la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido; iii) en las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido; iv) en cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

Deviene de lo expuesto que la reincorporación de empleados de carrera, e incluso de provisionales en el caso de la Comisión Nacional de Televisión, por supresión del cargo, se adelanta mediante un procedimiento administrativo especial reglado, que asigna en forma concreta competencias y obligaciones tanto a la entidad nominadora, como a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al expleado.

Si bien es cierto el artículo 20 de la ley 1507 de 2012 y el parágrafo 3° del artículo 18 de la ley 1444 de 2011 reconocen a los empleados provisionales de la Comisión Nacional de Televisión que fueron desvinculados dentro del proceso liquidatorio, el derecho a ser reincorporados o reubicados, también lo es que se dispuso en forma expresa que tal prerrogativa se hará efectiva de conformidad con las leyes vigentes, esto es el artículo 44 de la ley 909 de 2004, artículo 87 del decreto 1227 de 2005 y artículos 28, 29, 30 y 31 del decreto 760 de 2005, mismos que establecen el procedimiento de incorporación, reincorporación y reconocimiento y pago de la indemnización para empleados de carrera administrativa, circunstancia que impone una interpretación armónica del régimen de carrera que no contradiga la naturaleza jurídica de la vinculación laboral (en carrera administrativa o provisional. Ello quiere decir que aun cuando se reconoce el derecho a la reubicación y reincorporación de los empleados provisionales que fueron retirados del servicio por la liquidación de la extinta Comisión Nacional de Televisión, lo cierto es que no se extendieron a su favor la totalidad de derechos que la ley consagra para los empleados de carrera administrativa.

En ese orden de ideas, no es procedente concluir que los empleados provisionales también tienen derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por supresión consagrada en el artículo 44 de la ley 909 de 2004, toda vez que es un derecho que se reconoce solo a los empleados de carrera, mandato que en palabras de la Corte Constitucional *“contribuye a que se consolide el Régimen de Carrera Administrativa a la vez que no desconoce principio de igualdad alguno por cuanto: (i) el tratamiento diferenciado está plenamente justificado desde el punto de vista constitucional; (ii) recae sobre grupos diferentes de empleados o servidores públicos, a saber, aquellos inscritos en el régimen de carrera administrativa y los que no lo están; (iii) no trae consigo la desprotección de los empleados que desempeñan de manera provisional un cargo de carrera quienes gozan de una protección intermedia en los términos en que ha definido tal protección la jurisprudencia constitucional. En suma, el precepto contemplado en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 no establece diferenciaciones injustificadas que vulneren el derecho a la igualdad por lo que la Corte declarará exequible la expresión “carrera Administrativa” contemplada en dicho artículo”*⁷ Por lo mismo, cuando el último inciso del artículo 30 del decreto 760 de 2005 establece que si el empleado *“no manifestare su decisión dentro de este término se entenderá que opta por la indemnización”*, se debe entender que tal disposición aplica solo para los empleados de carrera, y no para los provisionales, dado que estos últimos no tienen derecho a la indemnización por supresión del cargo que establece el artículo 44 de la ley 909 de 2004.

Ahora, en caso de que no sea posible efectuar la reincorporación dentro del plazo fijado en el artículo 28 del decreto 760 de 2005 (6 meses), el expleado de carrera administrativa tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización, mandato que, en el caso concreto de la liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, es al que se refiere el último inciso del artículo 20 de la ley 1507 de 2012, toda vez que esa norma ordena a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferir los recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los servidores que sean retirados dentro del trámite de la liquidación.

CASO CONCRETO

La señora Liliana Rocío Bohórquez Hernández laboró en la Comisión Nacional de Televisión desde el 05 de diciembre de 2011 de conformidad con la resolución No. 2011-

⁷ Sentencia C-431-10

380-001472-4 del 25 de noviembre de 2011 y tomó posesión del cargo de Profesional II, Grado 12 Código 3120906 de conformidad con el acta 072 del 05 de diciembre de 2011, en periodo de prueba.

Una vez aprobado el periodo de prueba, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 1183 del 19 de septiembre de 2012, inscribió a la señora Liliana Rocío Bohórquez Hernández en el registro público de carrera administrativa para el cargo de Profesional II código 3120906 grado 12 de la Comisión Nacional de Televisión en liquidación.

Por medio de la Resolución 2012-200-000548-4 de 18 de mayo de 2012, el Liquidador de la Comisión Nacional de Televisión, entre otros, derogó el Manual Especifico de Procesos y Procedimientos y, adoptó una estructura organizacional que adelantaría el desarrollo propio del proceso liquidatorio.

Mediante Resolución 2012-200-000574-4 de 1º de junio de 2012, la misma autoridad administrativa, aprobó la modificación de la planta de personal de la Comisión Nacional de Televisión y, por consiguiente, suprimió, entre otros, los siguientes cargos:

(...) RESUMEN DE CARGOS A SUPRIMIR				
No.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO DE REMUNERACIÓN	NATURALEZA DEL CARGO	No. DE CARGOS
1	CONDUCTOR	4	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	3
2	AUXILIAR DE OFICINA	3	CARRERA ADMINISTRATIVA	1
3	PROFESIONAL I	11	CARRERA ADMINISTRATIVA	19
4	TECNÓLOGO	10	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	3
5	TECNÓLOGO	10	CARRERA ADMINISTRATIVA	1
6	SECRETARÍA EJECUTIVA	5	CARRERA ADMINISTRATIVA	3
7	<u>PROFESIONAL II</u>	<u>12</u>	<u>CARRERA ADMINISTRATIVA</u>	<u>5</u>
(...)				
TOTAL CARGOS A SUPRIMIR				77(...)

(Lo resaltado y en negrilla es del Despacho)

A través del Oficio 2012-200-012053-1 del 06 de junio de 2012, el Liquidador de la Comisión Nacional de Televisión le comunicó a la señora Liliana Rocío Bohórquez Hernández que:

“(...) con ocasión al proceso liquidatorio decretado mediante Ley 1507 de 2012, se expidió la Resolución No. 2012-200-000574-4 de fecha primero (1) de junio de 2012, mediante la cual se dispuso modificar la planta de personal de la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN, acto administrativo que dispuso la supresión del empleo de PROFESIONAL II, Grado de remuneración 12, Código 3120906 que usted desempeñaba en esta entidad, situación que produce su retiro en virtud de lo consagrado en el literal L) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, a partir de la finalización de su jornada laboral el día siete (7) de junio de 2012.

*Teniendo en cuenta que **no es procedente la incorporación** en la Comisión Nacional de Televisión en Liquidación, cabe advertir, que los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1° de la citada Resolución, **podrán optar entre ser indemnizados o ser reincorporados** a empleos de carrera equivalentes, conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1507 de 2012, el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Reglamentario 1227 de 2005, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 28 y siguientes del Decreto Ley 760 de 2005 y demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, derecho que deberá ejercer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación de acuerdo a la normativa citada.*

(...)”.

Nótese que en la comunicación de supresión del cargo, el liquidador advierte que no es posible optar por la incorporación debido a que la Comisión Nacional de Televisión se estaba liquidando. No obstante, la señora **LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ**, mediante escrito No. 2012-370-008626-2 del 15 de junio de 2012, presentó ante la Comisión de Personal de la Comisión Nacional de Televisión, reclamación por derecho de incorporación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 760 de 2005.

Los miembros de la Comisión de Personal de la Comisión Nacional de Televisión en liquidación, profirieron la Resolución No. 009 del 25 de junio de 2012, mediante la cual resolvieron *“Reconocer el Derecho de Incorporación reclamado por la Doctora LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (...) en razón de la protección legal y el derecho preferencial que le confieren la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Decreto 1227 de 2005, el artículo 20 de la Ley 1507 de 2012, la circular CNSC 03 de 2011, y la ley 1444 de 2011 y sus reglamentarios”*

En este punto, el Despacho pone de presente que en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 2012-200-000574-4 del 1° de junio de 2012, el liquidador de la Comisión Nacional de Televisión decidió mantener vigente la relación laboral de los empleados que gozaban de las prerrogativas especiales de fuero sindical, condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, discapacitados, pre pensionados y embarazadas, o que se requerían por la necesidad del servicio, durante el tiempo que durara tal condición o hasta el término de la liquidación definitiva de la entidad.

Esa decisión de suprimir los cargos y de modificar la planta de personal, en los términos establecidos en dicha resolución, se soportó en el estudio técnico⁸ que elaboró la dirección de recursos humanos de la Comisión Nacional de Televisión, a través del cual se adoptó la decisión sobre cuáles empleos debían suprimirse, qué funcionarios debían permanecer vinculados por estar protegidos por retén social o estabilidad laboral reforzada y quiénes debían continuar hasta el término del proceso de liquidación por necesidades del servicio.

Entonces, a juicio de este Despacho y en contraste con los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 2012-200-000574-4 del 1° de junio de 2012, la Comisión de Personal de la Comisión Nacional de Televisión, al establecer en la resolución No. 009 del 25 de junio de 2012 que la demandante tenía derecho a la incorporación en la planta de personal de la entidad en liquidación, lo hizo siguiendo lo establecido en la normatividad aplicable pero ello no quería decir que esa incorporación fuera a materializarse, puesto que en el expediente no se evidencia que la señora LILIANA ROCIO BOHORQUES HERNANDEZ ostentara el fuero sindical o fuera beneficiaria del retén social, así como tampoco quedó demostrado de los medios probatorios que las funciones que ella desempeñó eran necesarias para el proceso liquidatorio.

Tanto es así que si se observa la Resolución No. 009 del 25 de junio de 2012, el argumento central de la Comisión de Personal, es el artículo 29 del decreto 760 de 2005, que recordemos, dispone que *“De no ser posible la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad en donde se suprimió el empleo, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente o porque aquella fue suprimida, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces deberá comunicar por escrito esta circunstancia al ex empleado, indicándole además, el derecho que le asiste de optar por percibir la indemnización de que trata el parágrafo 2° del artículo 44 la Ley 909 de 2004 o por ser reincorporado a empleo de carrera igual o equivalente al suprimido, conforme con las reglas establecidas en el artículo anterior, o de acudir a la Comisión de Personal para los fines previstos en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004”*.

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que la demandante tenía entonces la opción de manifestar si optaba por la reincorporación o la indemnización y sin embargo, de los medios de prueba allegados al proceso, dicho evento nunca sucedió.

Al respecto, este Despacho trae a colación que mediante resolución No. 719 del 02 de agosto de 2012, se le reconoció a la demandante la suma de ocho millones trescientos

⁸ Se extrae de la resolución No. 821 del 12 de octubre de 2012. Folio 177 del expediente.

cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y siete pesos MCTE (\$8.355.147), por concepto de liquidación de indemnización, prevista en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y frente a lo anterior, la señora LILIANA ROCIO BOHORQUES HERNANDEZ, presentó recurso de reposición mediante radicado interno No. R-699 del 15 de agosto de 2012⁹, manifestando como razones de su inconformidad las siguientes:

“(...) debo manifestarle que se está actuando con desconocimiento de los derechos que me asisten como servidora pública nombrada en carrera administrativa, así como en contravía de las disposiciones legales que facultan la liquidación, toda vez que la Comisión de Personal de la Comisión Nacional de Televisión –en liquidación-, expidió el día 25 de junio de 2012, la Resolución No. 009 en la que se decidió, después de analizar mi solicitud y los argumentos que allí expresé, que me asistía el derecho preferencial a ser incorporada por la protección legal establecida en la ley 909 de 2004, Decreto 760 de 2005, Decreto 1227 de 2005, Artículo 20 de la ley 1507 de 2012, Circular CNSC 03 de 2011 y la Ley 1444 de 2011 desarrollada por sus decretos reglamentarios. Tanto a su Despacho como a las Entidades del Estado que les fueron distribuidas las funciones de la Comisión Nacional de Televisión, les fue comunicada ésta decisión y les fue entregada una copia de dicha resolución (...), razón por la cual no es entendible que ahora se me quiera desconocer el derecho a ser reincorporada y se opte discrecionalmente por acudir a la figura de la indemnización, bajo el argumento de que guardé silencio y no manifesté mi voluntad de ser reincorporada. (...) en mi caso particular y concreto, en gracia de discusión, si me debía pronunciar sobre algo era sobre mi deseo de que no se me reincorporara o reubicara, pues la ley es absolutamente clara en señalar que el servidor público que se le suprimiera su cargo en virtud del proceso de liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, debía ser reubicado o reincorporado y en ningún aparte se consideró la posibilidad siquiera de ser indemnizado, pues el principio orientador de la Reforma al Estado se encuentra orientado hacia la protección de los derechos laborales, garantizando la continuidad en el ejercicio de cargos públicos a los funcionarios que se vieran afectados con las medidas administrativas de liquidación de la Entidad, como efectivamente me ocurrió con la supresión de mi cargo.

Sin embargo, debo reiterar que mi manifestación de voluntad siempre ha estado enfocada a que se me reincorpore de manera inmediata en alguna de las Entidades receptoras de las funciones de la Comisión Nacional de

⁹ Fol. 50-51 cuaderno 2 del expediente.

Televisión (...) lo que me conlleva a no aceptar la indemnización que se me está liquidando en la Resolución No. 719 del 02 de agosto de 2012, pues nunca opté por ésta sino porque se me reincorporara o reubicara, como garantía a mi derecho fundamental de trabajo y a la protección que me cubija por ser empleada escalafonada en el régimen de carrera administrativa. (...)

El Liquidador de la Comisión Nacional de Televisión en liquidación, resolvió el recurso de reposición mediante Resolución No. 821 del 12 de octubre de 2012, donde dijo que: “(...) Se procedió nuevamente a realizar un estudio minucioso del caso objeto de estudio determinándose que en el caso de la señora LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ, en comunicación No. 2012-370-008462-2 del 07 de junio de 2012, solicitó la aplicación del artículo 20 de la Ley 1507 de 2012 y aplicación del parágrafo 3 de la Ley 1444 de 2011, por lo tanto, en aras de garantizar y velar por los derechos de carrera administrativa de la ex funcionaria, se interpreta que opta por la reincorporación en empleo igual o equivalente y se procederá a realizar dicho trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (..)” y en mérito de ello, resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 719 del 02 de agosto de 2012 en el sentido de agregar que “(...) el pago de la indemnización reconocida en el presente artículo queda sujeto a la condición suspensiva de que el beneficiario de la indemnización, una vez vencido el término legal de los seis (6) meses para ser reincorporado, previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 760 de 2005, no haya podido concretar o materializar su derecho de reincorporación. En consecuencia, si el ex servidor público llegare a acceder y a ser (SIC) efectivo su derecho de reincorporación, el presente acto administrativo quedará sin efectos y por tanto, no dará lugar al pago de ninguna suma de dinero a favor del ex servidor público de la Comisión Nacional de Televisión en Liquidación, salvo que éste desista de la solicitud de la reincorporación con anterioridad a que la Comisión Nacional de Servicio Civil expida el correspondiente acto administrativo determinando la procedencia de la reincorporación solicitada inicialmente (...)”. Igualmente ordenó remitir dentro de los 10 días siguientes a la expedición de ese acto administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los documentos necesarios para que esa entidad iniciara la actuación administrativa para que se materializara la reincorporación de la demandante, en empleo igual o equivalente al suprimido, de conformidad con el decreto ley 760 de 2005.

Mediante oficio radicado el 09 de noviembre de 2012¹⁰, el liquidador de la Comisión Nacional de Televisión, remitió al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la información solicitada en la circular No. 003 de marzo 10 de 2011,¹¹ correspondiente a

¹⁰ Folio 159 del cuaderno 1

¹¹ Ver folio 215 del cuaderno 2

la señora LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ, para que se iniciara el trámite administrativo de reincorporación.

El 12 de diciembre de 2012, la Gerente de la convocatoria 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, le comunicó al liquidador de la Comisión Nacional de Televisión que “(...) *una vez verificada la información remitida, se evidenció que la misma da cumplimiento a lo establecido en la Circular 003 de 2011, en consecuencia a partir del 9 de noviembre de 2012, inician los términos administrativos del numeral 1° del artículo 28 del Decreto No. 760 de 2005 (...)*”¹²

No obstante lo anterior, mediante auto No. 0542 del 02 de agosto de 2013¹³, el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuso solicitar a la Comisión Nacional de Televisión en Liquidación información referente a 14 empleados de esa entidad, incluida la señora LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ, comoquiera que dentro de la información remitida para iniciar el trámite de reincorporación, figuraba el acto administrativo que reconocía la incorporación y que el mismo se encontraba vigente.

A través del oficio de fecha 05 de diciembre de 2013, el director administrativo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión, dio respuesta al requerimiento librado por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante auto No. 0542 del 02 de agosto de 2013, manifestando que en el caso de la señora LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ, la extinta Comisión Nacional de Televisión no materializó ningún derecho de incorporación, que no existían procesos de segunda instancia, que no se evidenciaba renuncia al derecho de incorporación y que no se había pagado la indemnización de los ex funcionarios relacionados en dicho auto.

El presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado de salida No. 2014EE12475 del 11 de abril de 2014¹⁴ le comunicó al director administrativo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión que, entre otros ex servidores, la señora LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ jamás presentó solicitud de reincorporación, es decir, que no se corroboraron los supuestos fácticos consignados en los artículos 28 y 31 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, que no se habilitó la competencia ordinaria en segunda instancia en la Comisión Nacional del Servicio Civil, en razón a que la demandante no interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por la Comisión de Personal de la Comisión Nacional de Televisión

¹² Ver folio 158 del cuaderno 1

¹³ Ver folios 231 a 235 del cuaderno 1

¹⁴ Ver folio 151 a 153 del cuaderno 2 del expediente

liquidada y de esa manera nunca se habilitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que iniciara el trámite de reincorporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del decreto No. 1227 de 2005 y así se lo hizo saber la Comisión Nacional del Servicio Civil a la demandante, a través del oficio con radicado de salida No. 2014EE 29007 del 15 de octubre de 2014.¹⁵

En este punto, recuerda el Despacho que, al no existir manifestación por parte de la señora LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ sobre su reincorporación o indemnización, el último inciso del artículo 30 del decreto 760 de 2005 prevé que cuando un expleado no manifieste su decisión dentro del término establecido, se entenderá que optó por la indemnización de que trata el artículo 44 de la ley 909 de 2004 y así lo cumplió el liquidador de la Comisión Nacional de Televisión a través de la Resolución No. 719 del 02 de agosto de 2012, mediante la cual reconoció la indemnización a favor de la demandante por supresión de su cargo.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que el 02 de enero de 2015, la señora LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ solicitó al director administrativo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión, la indemnización que le fue reconocida de conformidad con el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.¹⁶

De esta manera, el Despacho arriba a la conclusión que la Comisión Nacional de Televisión en liquidación cumplió todas las obligaciones que la ley le imponía para la reincorporación y el pago de la indemnización en lo que a la supresión del cargo que ocupaba en la entidad la señora LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ concierne, razón por la cual y a juicio de este Despacho, los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad, puesto que para su expedición se aplicó debidamente lo ordenado en las leyes 1507 de 2012, 1444 de 2011, 909 de 2004 y los decretos 254 de 2000, 1227 y 760 de 2005.

Por otro lado, si bien es cierto que las entidades vinculadas a la presente demanda asumieron las funciones de la extinta Comisión Nacional de Televisión, también lo es que las mismas no tienen competencia legal para reincorporar, en forma directa, a los exempleados de carrera o provisionales de esa entidad liquidada, puesto que, como quedó demostrado, la ley establece un procedimiento administrativo especial para tales efectos, y cuya competencia Constitucional radica en forma exclusiva en la Comisión

¹⁵ Ver folio 313 a 315 del expediente.

¹⁶ Ver folio 311 del cuaderno 1

Nacional del Servicio Civil, como administradora de la carrera administrativa, procedimiento que no se surtió porque la demandante no lo solicitó.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda **no están llamadas a prosperar**, en tanto no prosperaron los cargos formulados.

1. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte accionante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la parte demandante. El Consejo de Estado ha señalado: “(...) *sólo cuando La Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas*”¹⁷, y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado¹⁸, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.*” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

¹⁷Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sria. EDUCACIÓN.

¹⁸Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

SEGUNDO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56ef36ba6e6db550d799eee37ab895ce13ecfb5f779ef6b34c467c7abc16876

Documento generado en 18/08/2020 04:01:00 p.m.